

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, en la causa iniciada con la remisión de testimonios por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35, en el marco de una acción de *habeas corpus* interpuesta por Gustavo Javier D S S - p , alojado en el Complejo Penitenciario Federal de esta ciudad.

Durante el transcurso de la audiencia prevista en la ley 23.098, el interno denunció que pese a haber sido informados por el celador de su pabellón, tanto el director del establecimiento como el jefe de turno omitieron dar curso al escrito de *habeas corpus* correctivo, por lo que tuvo que comunicarse telefónicamente con la fiscalía para dar aviso de su presentación.

Con fundamento en que el hecho habría ocurrido dentro de un establecimiento del Estado Nacional y habría afectado su normal funcionamiento, el magistrado nacional de la capital declinó su competencia a favor de la justicia federal (fs. 10/11).

Ésta rechazó la declinatoria al considerar que los presuntos imputados cumplían funciones estrictamente locales y no advertía intereses federales afectados (fs. 12/13).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 14 y 16).

No se encuentra controvertido en el caso que el hecho denunciado tendría como autores a agentes del Servicio Penitenciario Federal en pleno desempeño de sus funciones propias en un establecimiento penitenciario de la ciudad de Buenos Aires, que administra en ese territorio una autoridad nacional. Por lo que, con arreglo a la doctrina que para casos de esta naturaleza ha desarrollado V.E. (cf. Fallos: 301:48 y 312:1950), entiendo que corresponde a la justicia nacional ordinaria de la capital continuar el trámite de estas actuaciones.

Buenos Aires, *26* de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación